

# RESUMEN JURISPRUDENCIAL AÑO 2023

UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## Contenido

<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>2.- DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES DE LOS ARTS. 142 Y 152 CP EN EL ÁMBITO DEL TRÁFICO VIARIO .....</b>	<b>3</b>
<b>3.- DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL Y/O DROGAS DEL ART. 379.2 CP.....</b>	<b>10</b>
<b>4.- DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DEL ART. 380 CP .....</b>	<b>15</b>
<b>5.- DELITO DE CONDUCCIÓN CON MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA AJENA DEL ART. 381 CP.....</b>	<b>16</b>
<b>6.- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DEL ART. 382 BIS CP.....</b>	<b>18</b>
<b>7.- DELITO DE NEGATIVA AL SOMETIMIENTO A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA Y DROGAS DEL ART. 383 CP.....</b>	<b>19</b>
<b>8.- DELITO DE CONDUCCIÓN SIN PERMISO POR PRIVACIÓN JUDICIAL DEL ART. 384 CP .....</b>	<b>20</b>
<b>9.- DELITO DE CONDUCCIÓN SIN HABER OBTENIDO NUNCA PERMISO DEL ART. 384 CP .....</b>	<b>20</b>
<b>10.- CONDUCCIÓN TRAS PÉRDIDA DE VIGENCIA JUDICIAL EX ART. 47.3 CP .....</b>	<b>21</b>
<b>11.- VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.....</b>	<b>22</b>
<b>12.- DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO DEL ART. 195 CP .....</b>	<b>23</b>
<b>13.- DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL POR MANIPULACIÓN DE TACOGRAFOS .....</b>	<b>24</b>
<b>14.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO.....</b>	<b>24</b>
<b>15.- RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>25</b>

## **1.- INTRODUCCIÓN**

Se presenta en este documento el nuevo resumen jurisprudencial elaborado en el transcurso del año 2023 por la Unidad de Seguridad Vial de la FGE, en cumplimiento de lo establecido por la Instrucción 1/2015 FGE, que en años previos se venía cumplimentando a través del enriquecimiento del fondo documental del Foro Virtual de la Red de Seguridad Vial, ubicado en el entorno del Aula Global de la página web del CEJ. De este modo, sin dejar de nutrir aquel Foro, la conjugación de ambos instrumentos permitirá que las resoluciones más relevantes dictadas por nuestros tribunales en el ámbito de la seguridad vial sean accesibles a todos los miembros de la Carrera Fiscal mediante la divulgación del resumen jurisprudencial anual, para cumplir así los objetivos explicitados en la citada Instrucción 1/2015 FGE.

El resumen se sistematiza por materias en diferentes apartados, comenzando por los delitos de resultado imprudente en el ámbito del tráfico viario; se tratan a continuación los delitos de peligro de los arts. 379 y ss. CP (al menos aquéllos sobre los que han recaído resoluciones judiciales de algún interés más allá de la referidas a cuestiones de mera valoración probatoria); otras materias específicas, como la problemática de los Vehículos de Movilidad Personal, las manipulaciones de tacógrafos y la atenuante de reparación del daño como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal; y se concluye con un nutrido grupo de resoluciones relativas a la responsabilidad civil y aplicación del llamado baremo de tráfico. Dentro de cada apartado las sentencias se han incluido por orden de importancia en atención al órgano emisor (STS, STSJ y SAP) y, dentro de las dictadas por cada órgano, siguiendo un estricto orden cronológico. Se ha incluido, asimismo, por su interés en materia de responsabilidad civil, alguna concreta STJUE en este apartado; y se ha prescindido de sentencias dictadas por juzgados (salvo una muy concreta de un juzgado de lo contencioso-administrativo cuyos argumentos pueden ser de utilidad en nuestro ámbito).

Finalmente, conviene señalar que, aunque el resumen se nutre en su gran mayoría por sentencias dictadas a lo largo del año 2023, especialmente en lo referente a las emanadas del TS, se ha considerado prudente incluir en el resumen jurisprudencial, por su especial interés, sentencias dictadas en años previos (fundamentalmente en 2022, pero también en 2021) que, no obstante, han tenido entrada en la Unidad de Seguridad Vial durante el ejercicio de 2023 como consecuencia de la tramitación de expedientes de seguimiento incoados en años precedentes en cumplimiento de la citada Instrucción 1/2015 FGE. Se debe poner asimismo de relieve que algunas resoluciones se han incluido en varios apartados cuando trataban materias diversas; en algunos de estos casos la repetición del resumen de los extractos ha sido consciente y voluntaria cuando se ha entendido que las

materias estaban inescindiblemente unidas, por ejemplo en el caso de concurrencia de delitos de resultado y delitos de peligro, y el tratamiento separado del extracto de la sentencia podía hacer perder su sentido global.

## **2.- DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES DE LOS ARTS. 142 Y 152 CP EN EL ÁMBITO DEL TRÁFICO VIARIO**

-STS 945/2022, de 12 de diciembre. **Colisión por alcance** de turismo a ciclomotor a velocidad excesiva (75-89 km/h en vía limitada a 40 km/h) y sin respetar la distancia de seguridad. El adelantamiento previo del ciclomotor al turismo no fue determinante de la colisión: la **conducta imprudente de la víctima** no concurrió en la producción del hecho. **Imprudencia grave.** Confirma condena por delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP.

-STS 420/2023, de 31 de mayo. **Atropello en paso de peatones el 18/2/2018**, cuando el peatón estaba a punto de finalizar el cruce del paso de cebra, **por conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, que abandona el lugar sin asegurarse de la presencia de otras personas que pudieran auxiliar a la víctima ni solicitar su ayuda, falleciendo el peatón a pesar de los intentos de reanimación realizados. **Homicidio por imprudencia grave:** la STS confirma la condena por imprudencia grave, con cita de doctrina jurisprudencial, señalando que **toda persona que conduce bajo la influencia del alcohol incurre en la más grave de las imprudencias**, por lo que el acusado prescindió de la más elemental diligencia en un tramo recto, a una velocidad superior a la permitida para la vía que, aun no habiéndose podido determinar, era inadecuada por excesiva por haber anochecido, aproximarse a un paso de cebra y para sus propias facultades psicofísicas mermadas por el previo consumo de bebidas alcohólicas, y la presencia de un paso de peatones exige extremar la precaución. **Ya antes de la reforma de la LO 2/2019 estos supuestos eran considerados, sin dubitación alguna, imprudencia grave**, y aquella LO no hace sino constatar normativamente lo que era ya doctrina jurisprudencial.

-STS 610/2023, de 13 de julio. **Conductor con presencia de drogas en el organismo - MDMA y Benzoilecgonina- que invade el sentido contrario tras rebasar línea continua por causas no acreditadas** y colisiona con vehículo que circulaba correctamente por su sentido, provocando el fallecimiento de su conductora. **Homicidio por imprudencia grave:** el TS confirma la condena por imprudencia grave (aunque revoca la condena por el delito

de conducción bajo la influencia de drogas del art. 379.2 CP). La **separación entre la imprudencia grave y la menos grave** reside en el valor normativo que otorguemos a la infracción de los deberes de cuidado. La mayor o menor gravedad de la conducta reclama tomar en cuenta tanto aspectos cuantitativos como cualitativos, referidos, por ejemplo, al número de deberes que se infringen; a la relevancia, en términos causales, entre infracción y resultado; a la mayor o menor disculpabilidad social de los mandatos que se desconocen; y, muy en particular, a la capacidad del sujeto activo para ajustar su comportamiento a las reglas de cuidado social o normativamente impuestas. En el caso concreto **los hechos declarados probados -aun desconociéndose la causa concreta de invasión del sentido contrario- permiten identificar una muy grave infracción de normas de cuidado básicas y accesibles que comportó un muy significativo incremento del riesgo viario, hasta el punto de explicar el resultado de muerte como concreción de dicho riesgo, sin que, de contrario, se haya acreditado ningún factor que impidiera al hoy recurrente su adecuado cumplimiento.** Resulta difícilmente cuestionable que invadir el carril contrario, haciendo caso omiso a la raya continua que lo prohibía, cuando le precedía en su carril un camión, y transitar en trayectoria recta por el carril invadido hasta colisionar de frente con el vehículo que circulaba correctamente por el mismo, constituye un "continuum" de graves incumplimientos de normas de cuidado. El recurrente desatendió, hasta niveles intolerables, claras, accesibles y fácilmente atendibles normas y señales de tráfico que prohibían específicamente la peligrosa maniobra realizada.

-STS 729/2023, de 4 de octubre. **Atropello a peatón por vehículo policial que atendía un servicio de urgencia.** La STS confirma la **absolución por el delito de homicidio imprudente del art. 142 CP:** el coche policial circulaba por una vía pública con las señales luminosas y, probablemente, con las acústicas, a una velocidad superior a la permitida -próxima a los 55 km/h en vía limitada a 30 km/h-, pero para atender un servicio de urgencia, y, **de improviso apareció un peatón caído en el suelo que se había desplomado 0,157 segundos antes de la llegada del vehículo, tiempo absolutamente insuficiente para que el conductor reaccionara,** realizara una maniobra evasiva o lo detuviese, de modo que lo golpeó y arrastró unos metros, causando su muerte de forma inmediata. No hay incumplimiento de la normativa administrativa de tráfico (arts. 25 LSV y 67.2 y 68.1 RGCir): **el vehículo policial acudía en apoyo de otro operativo para intervenir en una reyerta callejera y esa urgencia habilitaba a los agentes a circular con exceso de velocidad y por el carril bici ante la existencia de un obstáculo -vehículos taxi- en el carril principal,** y, aunque la atención de un servicio de urgencia no justifica por sí que el conductor pueda infringir las normas de circulación sin tener en consideración los riesgos que ello puede producir, **la caída del peatón fue un suceso imprevisible e inmediatamente anterior al paso del vehículo.** Por otra parte, la investigación toxicológica de la víctima se incluye en la autopsia judicialmente acordada -no existe

vulneración del derecho a la intimidad alegada por los familiares del fallecido-, y lo determinante para la resolución del caso no era la causa por la que el peatón estaba tumbado en la vía pública, sino el hecho mismo de la posición de la víctima al paso del automóvil.

**-STS 795/2023, de 25 de octubre. Conductor de motocicleta que, portando como pasajero a su hijo de 14 años, circula a velocidad superior a la adecuada y rebasa el semáforo que le afectaba en fase roja,** invadiendo el cruce y colisionando con un vehículo que había accedido correctamente al mismo, a resultas de lo cual el menor sale despedido y sufre lesiones del art. 147 (hechos de 8 de julio de 2018). **Lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º CP:** la STS revoca la absolución de la AP y restablece la sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal; reproduciendo la doctrina de la STS 421/2020, la STS señala que **la presunción legal de imprudencia grave introducida por la LO 2/2019 cuando el resultado trae causa de alguna de las circunstancias previstas en el art. 379 CP (exceso de velocidad o conducción bajo la influencia del alcohol o drogas) no es una definición excluyente o totalizadora, en el sentido de que, al margen de éstos, caben otros supuestos de imprudencia grave;** ratifica esta interpretación la **LO 11/2022** cuando introduce una definición de imprudencia menos grave y contempla en ella la posibilidad de que la infracción de la norma objetiva de cuidado cuyo incumplimiento fundamenta la imprudencia pueda ser rellenada en tipicidad por un incumplimiento grave de las normas de tráfico. La conducción de un ciclomotor (sic) llevando en la parte trasera a un menor de edad, a velocidad inadecuada a las características de la vía, una vía urbana, y rebasar la fase roja del semáforo permite calificar las lesiones producidas como consecuencia de esa conducta como causadas por imprudencia grave.

**-STS 879/2023, de 29 de noviembre. Posibilidad, en el caso de concurrencia de un delito de riesgo y una pluralidad de delitos de resultado, de aplicar, sucesivamente, las reglas concursales de los arts. 77.1 y 382 CP**

La sentencia estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una previa sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en un supuesto en el que un conductor incurso en un delito de conducción etílica del art. 379.2 CP, había causado a dos personas lesiones constitutivas, respectivamente, de un delito del art. 152.1.1º CP y de un delito del art. 152.1.2º CP, había negado la procedencia de aplicar conjuntamente las reglas del artículo 382 CP y 77.1 CP.

La sentencia recurrida había declarado, en efecto, que el art. 382 CP consagra "*un concurso ideal específico en cuanto contiene una previsión o régimen particular que lo separa del artículo 77 CP*", para así concluir que "*no procede aplicar el efecto penológico que pretende*



*el Ministerio Fiscal pues no se puede superponer la penalidad que resulta del artículo 77 CP sobre la penalidad resultado del concurso de normas del artículo 382".*

El Tribunal Supremo revoca ese pronunciamiento, atendiendo así la pretensión del Ministerio Fiscal, y afirma, en esencia, que, en los casos de unidad de acción y pluralidad de resultados que no tengan cabida en los arts. 142 bis y 152 bis CP, debe tenerse en cuenta, en primer lugar y para determinar, a los efectos del art. 382 CP, cual es la infracción "más gravemente penada", la regla concursal del art. 77.1 CP. Y, tras ello, aplicar la regla del art. 382 CP. Lo que determinará que, cuando la infracción más gravemente penada sea la que esté en concurso ideal, será a la pena resultante de la aplicación de la regla del art. 77.1 CP (es decir, la situada en su mitad superior) a la que se aplicará, a su vez, la regla de la mitad superior del art. 382 CP.

En concreto, la sentencia sienta las siguientes conclusiones:

*"1.- En los casos de unidad de acción y pluralidad de resultados existen dos vías para conseguir un justo reproche punitivo en los siniestros de tráfico para evitar el "ahorro punitivo" al autor de los delitos, porque la realidad es que aunque se trate de un solo hecho comete realmente varios: uno de peligro por la conducción en el estado del art. 379.2 CP y los resultados que de ello se deriven.*

*2.- Cuando concurren las condiciones específicas de los arts. 142 bis y 152 bis CP se aplicarán directamente estos preceptos en atención a si concurren sus circunstancias, porque en estos casos el legislador ha dotado de autonomía propia a los supuestos de unidad de acción y pluralidad de resultados.*

*3.- Cuando no se den las circunstancias de los artículos 142 bis y 152 bis CP y se dé la unidad de acción y pluralidad de resultados habrá que analizar donde se da el concurso ideal del art. 77.1 CP y sobre ello aplicar el concurso ideal, que en este caso se dio sobre el art. 152.1 CP al llevarlo a la mitad superior en la pena y con ello determinar que la infracción "más gravemente penada" es la de resultado del art. 152.1 CP y no la de riesgo del art. 379 CP.*

*4.- Una vez "posicionada" la pena en el marco de la mitad superior, es, entonces, cuando acudimos al juego del art. 382 CP para, sobre esa pena acudir, de nuevo, a la mitad superior como cita este precepto y en ese arco nos dará la pena a imponer en base, ahí sí, a la gravedad del hecho."*

-SAP Valencia (Sección 4ª) 289/2022, de 24 de mayo. Regla concursal del art. 382 CP. La SAP confirma la condena del Juzgado de lo Penal por delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP en concurso ideal con delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º en concurso del art. 382 con delito del art. 379.2 CP, concurriendo atenuante simple de dilaciones indebidas, a las penas de dos años y diez meses de prisión y cuatro años y dos meses de privación del derecho a conducir. **Naturaleza jurídica de la regla concursal del art. 382 CP: se trata de un concurso de delitos y no de normas**, de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTS 64/2018, de 6 de febrero, 744/2018, de 7 de febrero de 2019, y 350/2020, de 25 de junio. **Siguiendo asimismo lo señalado en la STS 344/2022, de 6 de abril, la SAP interpreta que en este caso no cabe la doble exasperación punitiva**, lo que deja sin sanción el delito de lesión imprudente objeto de condena, de suerte que el marco penológico iría de dos años y seis meses a cuatro años de prisión y la pena ha sido impuesta dentro de éste.

-SAP Barcelona 434/2022, de 20 de junio. Colisión por alcance de camión de mercancías peligrosas de grandes dimensiones a varios vehículos en retención, con desatención de varios segundos. **Imprudencia grave.** Revoca condena por imprudencia menos grave y condena por dos delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP y uno de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1. 2º en concurso ideal. **No conducción temeraria del art. 380 CP: requiere cierta proyección temporal** y no una mera transgresión puntual de las normas viarias.

-SAP Navarra 204/2022, de 29 de julio. Atropello a peatón que camina por el arcén tras haber consumido el acusado alcohol y anfetaminas y haber estado toda la noche sin dormir. Analítica de sangre extraída más de tres horas después del accidente: 0,30 g/L alcohol y 0,295 mg/L anfetamina, con cálculo retrospectivo de la tasa de alcoholemia en el momento del siniestro (0,71 g/L). **No existe nulidad de la analítica sanguínea:** se practicó con consentimiento del interesado por lo que no era necesaria autorización judicial; la analítica de sangre es posible no sólo como prueba de contraste sino también cuando no puede practicarse la de alcohol en aire espirado o la de drogas en saliva (dado su estado el acusado no pudo soplar ni facilitar saliva). **La AP confirma la condena por delito del art. 379.2 en concurso del art. 382 con delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP: ponerse al volante después de haber consumido alcohol, ingerido drogas y no haber dormido en las 26 horas precedentes es un conducta temeraria e imprudente**, cualquiera de esos tres factores aisladamente considerado da lugar a una conducción gravemente imprudente y la combinación de los tres a una conducción extremadamente imprudente.



-SAP Burgos 348/2022, de 25 de octubre. Atropello en paso de peatones. Imprudencia menos grave (art. 152.2 CP en la redacción dada por la LO 2/2019). La sentencia revoca la calificación de la imprudencia causante del atropello como grave y califica los hechos como imprudencia menos grave, aunque sea consecuencia de una infracción grave de las normas de tráfico: la acusada obró de modo imprudente, pues actuó de manera contraria al deber exigible a un conductor prudente y diligente en el lugar de los hechos y omitió las medida precautorias adecuadas, que le obligaban a una mayor exigencia en la maniobra de acceso a un paso de peatones, pero **se trató más bien de un descuido o despiste, que estaba minorado por la existencia de un muro lateral de hormigón que dificultaba la visión de los peatones** hasta unos 10 metros antes del paso de cebra.

-SAP A Coruña 8/2023, de 19 de enero. Tribunal del Jurado. Confirmada por STSJ Galicia 65/2023, de 11 de julio (no consta firmeza de esta última). Invasión del sentido contrario al realizar una curva y colisión frontal, fallecimiento de los dos ocupantes del vehículo que circulaba correctamente. La acusada circulaba a velocidad excesiva y bajo los efectos del alcohol, fármacos antidepresivos y antipsicóticos (analítica de sangre) -que afectaban a sus condiciones para conducir, pero no a su capacidad de entender el riesgo inherente a esa forma de conducir-, y, previamente a la colisión, había invadido parcialmente el sentido contrario en varias ocasiones obligando a otros vehículos a apartarse. El Jurado declara probado que conocía la alta probabilidad de que se produjese un choque frontal y, a pesar de ello, siguió conduciendo de ese modo y aceptó el resultado que finalmente se produjo. Apreciación de **dolo eventual**: concepto normativo del dolo. **Condena por conducción con manifiesto desprecio por la vida ajena del art. 381 CP y dos delitos de homicidio doloso del art. 138 CP todos ellos en concurso del art. 382 CP. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 20 de enero de 2015: no concurso real entre resultados en caso de aplicación del art. 382 CP.**

-SAP Barcelona s/n, Rollo 240/22, de 9 de febrero de 2023. (No consta firmeza). Cambio de sentido prohibido por línea continua y colisión contra motocicleta cuyo conductor fallece. La **acusada circulaba pese a la recomendación médica de no conducir habiendo sido sometida a sedación durante la mañana de los hechos, hallándose con las capacidades psicofísicas afectadas para manejar el vehículo, tratándose además de una conductora novel.** La Audiencia revoca la apreciación de la atenuante analógica **-como muy cualificada-** del art. 21.7 en relación con el art. 21.2 CP, tanto en el delito de **conducción temeraria del art. 380 CP como en el de resultado del art. 142.1 CP. Principio de inherencia**, no cabe la apreciación de la atenuante ni como simple: la conducción sedada y novel conformaría la base tanto para la conducción temeraria como atenuar la responsabilidad penal en un delito de conducción temeraria en relación concursal

con un delito de imprudencia grave con resultado de muerte. Condena a dos años, seis meses y un día de prisión en lugar de los dos años impuestos por el Juzgado de lo Penal.

-SAP Barcelona s/n, Rollo 53/2023, de 13 de abril de 2023. **Conductor novel con escasa experiencia (menos de 9 meses con el permiso de conducir) que en horas nocturnas efectúa maniobra de adelantamiento prohibido (línea continua y señalización vertical) en la inmediata proximidad de un túnel a velocidad excesiva** de entre 128 y 142 km/h en vía limitada a 100 km/h, invadiendo el sentido contrario y colisionando frontalmente con vehículo que circulaba correctamente, cuyo conductor falleció, resultando lesionados los ocupantes del vehículo del acusado. **Imprudencia grave y delito de conducción temeraria del art. 380 CP:** el Juzgado de lo Penal había condenado por un delito de homicidio por imprudencia grave y tres delitos de lesiones por imprudencia grave, con punición separada. **La AP incluye la calificación por el delito de conducción temeraria del art. 380 CP negando la subsunción en el art. 381 CP: la conducta del acusado fue temeraria pero no puede aseverarse que fuera consciente de estar poniendo en peligro la vida de otras personas y aceptara esta situación,** pues realizar un adelantamiento temerario no equivale a despreciar conscientemente la vida de otras personas. Aplica la regla concursal del art. 382 CP y condena a las penas mínimas, esto es, las del art. 142 en mitad superior (dejando incólumes las multas impuestas en la instancia por los tres delitos de lesiones por imprudencia grave, sin pronunciarse sobre ellas y el régimen concursal con el homicidio).

-SAP Burgos (Sección 1ª) 296/2023, de 13 de noviembre. El vehículo del acusado, junto con otro vehículo no identificado que le precede, inician **maniobra de adelantamiento en tramo prohibido por señalización vertical y horizontal;** el acusado no puede completar la maniobra y colisiona contra un turismo que circulaba en sentido contrario, haciéndole girar sobre su eje y siendo a su vez colisionado por el vehículo que estaba siendo adelantado, cuyo conductor no pudo hacer nada para evitar la colisión; fallece el conductor del vehículo que circulaba por el sentido contrario y sufre lesiones el conductor del vehículo adelantado. La SAP -aunque en este punto se refiere sólo a una cuestión de valoración probatoria- confirma la sentencia del Juzgado de lo Penal que había condenado por **sendos delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave en concurso ideal. No existe concurrencia de culpas del fallecido: a pesar del positivo a cocaína en la analítica del fallecido y de que éste careciera de permiso de conducción por pérdida de vigencia y no llevara lentes correctoras, no ha quedado acreditado que estas circunstancias influyeran en el resultado,** por lo que falta el necesario nexo causal -el fallecido circulaba correctamente y no realizó maniobra alguna que influyese en la producción de aquél-.

-SAP Burgos (Sección 1ª) 322/2023, de 1 de diciembre. (No consta firmeza). El acusado, que circulaba de forma apresurada por una vía urbana, realizó un adelantamiento en línea continua y posteriormente condujo demasiado próximo al vehículo precedente, accediendo luego a una **rotonda que cruzó en línea recta y no en trazada rotatoria, de forma que en el paso de peatones inmediatamente posterior a aquella atropelló en el carril derecho a una peatona que ya había cruzado los dos carriles del sentido contrario, la mediana y el carril izquierdo. El acusado, después de comprobar que la atropellada estaba tendida en el suelo, inconsciente y sangrando por boca y oído, se volvió a subir a su vehículo y se marchó del lugar** pese a los requerimientos de varias personas que asistieron a la atropellada hasta la llegada de los servicios médicos, falleciendo aquella tiempo después. **Homicidio por imprudencia grave y abandono del lugar del accidente:** la SAP (con escasa argumentación jurídica más allá de ratificar la del Juzgado de lo Penal y Ministerio Fiscal) confirma, con cita de las SSTS 421/2020 y 284/2021, la condena por delito de homicidio por imprudencia grave y, con cita de la STS 1/2023, la condena por delito de abandono del lugar del accidente.

### **3.- DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL Y/O DROGAS DEL ART. 379.2 CP**

-STS 610/2023, de 13 de julio. Conductor con presencia de drogas en el organismo - MDMA y Benzoilecgonina- que invade el sentido contrario tras rebasar línea continua por causas no acreditadas y colisiona con vehículo que circulaba correctamente por su sentido, provocando el fallecimiento de su conductora. **Homicidio por imprudencia grave:** el TS confirma la condena por imprudencia grave. **Conducción bajo la influencia de drogas del art. 379.2 CP:** el TS revoca la condena de la SAP por este delito, manteniendo la absolución decretada por el Juzgado de lo Penal. **El tipo del art. 379.2, primer inciso, CP exige que el consumo de sustancias tóxicas influya o se proyecte en la conducción;** la STS, con cita de la STC 68/2004 -referida al alcohol pero extensiva *mutatis mutandis* al consumo de drogas-, señala que no constituye una infracción meramente formal, pues no basta con comprobar que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que **es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico**, que es el bien protegido por dicho delito; a diferencia de la infracción administrativa -avalada por el Auto TC 174/2017-, el delito exige la acreditación de que la ingesta de las drogas ha provocado una alteración en las facultades psíquicas y físicas, de percepción, reacción y autocontrol. El hecho probado,

aún seccionado por la muy cuestionable intervención correctora de la AP, no permite la subsunción en el tipo del art. 379.2 CP, pues la SAP de apelación no declara probada la influencia de las sustancias tóxicas detectadas en el organismo del recurrente en la conducta viaria que provocó el accidente ni una descripción significativa del estado que presentaba el conductor después de producirse el siniestro. A diferencia del alcohol, es una máxima de la experiencia técnico-científica que las drogas permanecen en el organismo más tiempo del que duran sus efectos, de modo que la simple detección de sustancias tóxicas constituye el indicador de un previo consumo, pero no la prueba suficiente de que sigan produciendo los efectos que les son propios.

-STS 788/2023, de 25 de octubre (fundamento de derecho segundo). La citada sentencia consagra el criterio de que, por razón del principio de tipicidad y del beneficio del reo, dado que la tasa objetiva del art. 379.2 CP, inciso segundo (el llamado "delito de conducción con tasa típica"), se define con dos decimales ("0,60 miligramos por litro"), en **la aplicación de los márgenes de error definidos para los etilómetros** en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, *por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida*, **los resultados de tres o más decimales deben reducirse también a dos decimales, con redondeo (al alza o la baja) desde el tercer decimal**. De esta forma, y siendo (en concentraciones superiores a 0,4 y menores o iguales a 2 mg) el margen de error aplicable del 7,5%, cuando la prueba arroje un valor de 0,65 mg/l (como era el supuesto analizado en la sentencia), el resultado de aplicar el 7,5% del margen de error sería 0,04875, que debería redondearse al alza a 0,05. Al restarse este margen de error del resultado de 0,65 mg/l, la tasa quedaría reducida a 0,60 mg/l, por lo que no sería típica. Consecuentemente, **solo cabría hablar de tasa típica cuando el resultado de la prueba, sin descontar el margen de error, sea al menos de 0,66 mg/l** en aire espirado (ya que, en tal caso incluso redondeando al alza el cálculo del margen de error, la tasa resultante sería de 0,61 mg/l). En todo caso, debe tenerse presente que el hecho de que la tasa no sea típica no impediría, de probarse el efectivo influjo del alcohol en la conducción, la aplicación del tipo previsto en el inciso primero del art. 379.2 CP. Como afirma la propia sentencia, *"esta vía del art. 379.2 in fine CP siempre es subsidiaria de la percepción de la conducción con síntomas de conducir bajo la influencia del alcohol, (...) en cuyo caso la condena vendría por la probanza de la afectación en la conducción del consumo de alcohol sin necesidad de aplicar el criterio objetivo del art. 379.2 in fine CP"*.

-STS 789/2023, 25 de octubre. En el mismo sentido que la STS 778/23, de 25 de octubre. **Se afirma: "[...] Hay que entender que el derecho del reo a no hacer valer más de dos decimales, como traslación del "in dubio pro reo", debe admitirse en caso de duda, y, sobre todo, cuando el texto penal cifra dos decimales y que en los casos de cifras**



*derivadas del margen de error que arrojen tres decimales debe acudir al redondeo para situarlo hacia arriba o hacia abajo según la aproximación del tercer decimal".*

-STS 893/2023, de 29 de noviembre. (Esta STS se refiere al **concepto típico de "conducción" no sólo en relación con el delito del art. 379.2 CP**). El acusado "conducía" el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas y con tasa típica de 1.00 mg/L de alcohol en aire espirado en etilómetro de muestreo, y con privación judicial del derecho a conducir, y lo hacía empujando él mismo el vehículo, al tiempo que de pie, pero con medio cuerpo metido en la plaza del conductor manejaba con la mano el volante; requerido para someterse a las pruebas de detección de alcohol en etilómetro homologado se negó a su práctica. La STS casa la condena de instancia por los delitos de los arts. 379.2, 383 y 384.2 CP. Señala el TS que **no es aplicable a este supuesto la doctrina sentada en la STS 436/2017**, de 15 de junio, corroborada en posteriores sentencias 670/2018 (Pleno), de 19 de diciembre; 385/2019, de 23 de julio y 48/2020, de 11 de febrero, a las que se puede añadir la sentencia del Pleno de esta Sala 794/2017, de 11 de diciembre, pues en todas ellas (salvo la 48/2020) el acusado había circulado al volante de un vehículo en marcha y propulsado por un motor. En el supuesto ahora resuelto la conducta del acusado, que se encontraba de pie, en el exterior del coche y con medio cuerpo metido en la plaza del conductor, consistió en desplazar alrededor de un kilómetro por una vía de servicio un vehículo con el motor apagado, empujándolo mientras manejaba con la mano el volante, dirigiendo de esta forma su trayectoria. No hay duda de que, en tales condiciones y con sus facultades psíquico físicas alteradas, estaba poniendo en riesgo la seguridad de la vía y se encontraba en situación de causar algún daño. Pero **no cabe predicar de tal conducta que se haya producido la conducción de un vehículo a motor, desde el momento en que éste se encontraba apagado y el acusado permanecía fuera del mismo limitándose a empujarlo. El verbo empleado en los tipos penales por los que el recurrente ha sido condenado es conducir. Empujar no es conducir** y no puede efectuarse una interpretación extensiva en perjuicio del reo. En nuestro caso no hubo un verdadero manejo de los mecanismos de conducción. Dirigir un volante desde el exterior del vehículo no lo es. **El precepto penal además describe la conducta típica como conducir "un vehículo a motor", esto es, en tracción motora, accionado mediante una fuerza mecánica, y ello no se produce cuando, como acontece en el supuesto examinado, el vehículo se encuentra apagado y se mueve prescindiendo del arrastre propulsado por un motor.** Respalda esta conclusión la definición de vehículo que contiene el art. 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, y la sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea



(Sala Quinta) con motivo de cuestión prejudicial sobre el concepto de “vehículo” que figura en aquel precepto.

**-STSJ Navarra 15/2023, de 24 de abril. Delito del art. 379.2, inciso primero CP (influjo de drogas). Validez de los resultados analíticos (503,1 ng/l de anfetamina) de las muestras de sangre extraídas al acusado, con fines terapéuticos,** en el hospital donde fue atendido. Es puesta en cuestión por el acusado, por razón de los defectos y/o irregularidades en la cadena de custodia (no hay constancia documental de la misma) y del carácter privado del laboratorio que realizó los análisis, así como de la pretendida carencia de pericia técnica para su realización (no cuenta con el certificado de la ENA), lo que impediría considerarlo como un laboratorio "oficial" a los efectos del art. 788.2 LECrim).

La Sala desestima esos alegatos. **Con base en la doctrina jurisprudencial sobre la concepción material, que no formal, de la cadena de custodia** (con cita de las SSTS 109/2013; 308/2013; 1072/2012, de 11 de diciembre; 8 de junio de 2016 y 8 de noviembre de 2017, entre otras), **confirma la validez de la prueba por no verse afectada la integridad del efecto analizado.** Por otro lado, destaca que el derecho a la presunción de inocencia y el principio “in dubio pro reo” no significa que la actuación de las autoridades deba considerarse, en principio, ilícita e ilegítima mientras no se pruebe lo contrario”

**En cuanto a la falta de pericia y carácter oficial del laboratorio que realizó los análisis, señala: i) el laboratorio debe considerarse como "oficial",** al prestar sus servicios en virtud de un Protocolo firmado a tal fin con la Diputación Foral de Navarra) **y ii) la certificación de la ENAC no es imprescindible** para la acreditación de la pericia de los profesionales que realizan los análisis, ni para su consideración como laboratorio oficial (a estos efectos destaca, para fundamentar estas conclusiones, que el Instituto Nacional de Toxicología tampoco cuenta con dicho certificado).

**-SAP Navarra 204/2022, de 29 de julio. Atropello a peatón que camina por el arcén tras haber consumido el acusado alcohol y anfetaminas y haber estado toda la noche sin dormir.** Analítica de sangre extraída más de tres horas después del accidente: 0,30 g/L alcohol y 0,295 mg/L anfetamina, con cálculo retrospectivo de la tasa de alcoholemia en el momento del siniestro (0,71 g/L). **No existe nulidad de la analítica sanguínea:** se practicó con consentimiento del interesado por lo que no era necesaria autorización judicial; la analítica de sangre es posible no sólo como prueba de contraste sino también cuando no puede practicarse la de alcohol en aire espirado o la de drogas en saliva (dado su estado el acusado no pudo soplar ni facilitar saliva). **La AP confirma la condena por delito del art. 379.2 en concurso del art. 382 con delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP: ponerse al volante después de haber consumido alcohol, ingerido**

**drogas y no haber dormido en las 26 horas precedentes es un conducta temeraria e imprudente**, cualquiera de esos tres factores aisladamente considerado da lugar a una conducción gravemente imprudente y la combinación de los tres a una conducción extremadamente imprudente.

-SAP Burgos 90/2023, de 13 de marzo. Salida de vía por conducción bajo la influencia del alcohol y con presencia de drogas, con resultado de un fallecido y un lesionado; la acusada, que presentaba signos externos de influencia, dio resultados positivos en la **prueba de alcoholemia de 0,33 mg/L 42 minutos después del accidente y de 0,27 mg/L 82 minutos después del accidente**. La AP confirma la **condena por delito del art. 379.2 CP** en concurso del art. 382 con un delito de homicidio imprudente y otro de lesiones imprudentes, a su vez en concurso ideal entre sí. La sentencia desestima el recurso de apelación, que pretendía la atipicidad por el delito del art. 379.2 CP basándose en que la menor de las tasas (0,27), una vez deducido el margen de error, ni siquiera llegaba a constituir infracción administrativa: las pruebas de alcoholemia se hallaban en fase descendente por lo que, **aplicando la curva de alcoholemia o de Widmark, en el momento del accidente el índice de alcohol existente era necesariamente mayor que el detectado en las pruebas**, además de que el elemento típico de la influencia no queda acreditado sólo por tasas de alcoholemia (signos externos y maniobra irregular y peligrosa).

-Sentencia 60/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Ávila, de 21 de marzo (LA LEY 108169/2023). **Sanción administrativa por conducir con presencia de drogas en el organismo y requisitos metrológicos de los tests indiciarios**. La medición -sin cuantificar- realizada por los agentes sobre el terreno sólo tiene carácter indiciario y debe resultar confirmada después por los resultados vinculantes de la analítica del laboratorio homologado. En cuanto a la alegada inobservancia de la normativa sobre control metrológico la sentencia señala que **no es necesario acreditar el sometimiento a dichas normas -metrológicas- de los aparatos y equipos utilizados para practicar las mediciones, ni de la indiciaria realizada por el agente sobre el terreno ni de la analítica del laboratorio pues, en el primer caso, la resolución no se fundamenta en el resultado de una medición que tiene un carácter meramente indiciario y, en el segundo, el control estaría cumplido con el sello de acreditación de la ENAC**, que certifica la homologación del laboratorio que realiza el análisis. Los equipos destinados a una determinación cualitativa de sustancias y con fines exclusivamente de cribado de población (tests indiciarios) no pueden someterse a la norma metrológica y sólo requieren de certificado de calibración del equipo lector correspondiente, no siendo necesario medir cantidad alguna en el organismo.

#### **4.- DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DEL ART. 380 CP**

-SAP Barcelona 434/2022, de 20 de junio. **Colisión por alcance de camión de mercancías peligrosas** de grandes dimensiones a varios vehículos en retención, con desatención de varios segundos. **Imprudencia grave.** Revoca condena por imprudencia menos grave y condena por dos delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 CP y uno de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1. 2º en concurso ideal. **No conducción temeraria del art. 380 CP: requiere cierta proyección temporal** y no una mera transgresión puntual de las normas viarias.

-SAP Barcelona s/n, Rollo 240/22, de 9 de febrero de 2023. (No consta firmeza). Cambio de sentido prohibido por línea continua y colisión contra motocicleta cuyo conductor fallece. **La acusada circulaba pese a la recomendación médica de no conducir habiendo sido sometida a sedación durante la mañana de los hechos, hallándose con las capacidades psicofísicas afectadas para manejar el vehículo, tratándose además de una conductora novel.** La Audiencia revoca la apreciación de la atenuante analógica **-como muy cualificada-** del art. 21.7 en relación al art. 21.2 CP, tanto en el delito de **conducción temeraria del art. 380 CP como en el de resultado del art. 142.1. Principio de inherencia,** no cabe la apreciación de la atenuante ni como simple: la conducción sedada y novel conformaría la base tanto para la conducción temeraria como atenuar la responsabilidad penal en un delito de conducción temeraria en relación concursal con un delito de imprudencia grave con resultado de muerte. Condena a dos años, seis meses y un día de prisión en lugar de los dos años impuestos por el Juzgado de lo Penal.

-SAP Barcelona s/n, Rollo 53/2023, de 13 de abril de 2023. **Conductor novel con escasa experiencia (menos de 9 meses con el permiso de conducir) que en horas nocturnas efectúa maniobra de adelantamiento prohibido (línea continua y señalización vertical) en la inmediata proximidad de un túnel a velocidad excesiva** de entre 128 y 142 km/h en vía limitada a 100 km/h, invadiendo el sentido contrario y colisionando frontalmente con vehículo que circulaba correctamente, cuyo conductor falleció, resultando lesionados los ocupantes del vehículo del acusado. **Imprudencia grave y delito de conducción temeraria del art. 380 CP:** el Juzgado de lo Penal había condenado por un delito de homicidio por imprudencia grave y tres delitos de lesiones por imprudencia grave, con punición separada. **La AP incluye la calificación por el delito de conducción temeraria del art. 380 CP negando la subsunción en el art. 381 CP: la conducta del acusado fue temeraria pero no puede aseverarse que fuera consciente de estar poniendo en peligro la vida de otras personas y aceptara esta situación,** pues realizar un adelantamiento temerario no equivale a desprestigiar conscientemente la vida de otras personas. Aplica la regla concursal del art. 382 CP y condena a las penas mínimas, esto

es, las del art. 142 en mitad superior (dejando incólumes las multas impuestas en la instancia por los tres delitos de lesiones por imprudencia grave, sin pronunciarse sobre ellas y el régimen concursal con el homicidio).

## **5.- DELITO DE CONDUCCIÓN CON MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA AJENA DEL ART. 381 CP**

**-STS 103/2023, de 16 de febrero. Cambio de sentido en autovía M50, circulación en sentido contrario** con puesta en peligro concreto de otros usuarios y colisión contra vehículo cuyo conductor fallece, positivo en alcoholemia con tasas de 0,92 y 0,84 y presencia de signos externos. La sentencia de la AP, confirmada en apelación por el TSJ, **condena por el art. 381 en concurso de normas con el art. 379.2, en concurso del art. 382 con homicidio doloso del art. 138, con atenuantes de reparación del daño y analógica de embriaguez.** El TS confirma la sentencia de apelación, si bien en esta sede casacional no se plantean cuestiones relativas a la subsunción en los tipos de los arts. 381 y 138 CP.

**-STSJ Castilla-La Mancha 8/2023, de 9 de marzo. Acusado que acelera bruscamente el vehículo en varias ocasiones y lo dirige contra nueve personas que se encontraban caminando por la acera o sentadas en varias terrazas** de la localidad, sin atender al elevadísimo riesgo que para la vida de las personas originaba su conducción, resultando lesionadas siete de ellas. La **SAP Guadalajara 24/2022, de 6 de octubre, había condenado al acusado por un delito del art. 381 CP en concurso del art. 382 con nueve delitos de homicidio doloso en grado de tentativa -a título de dolo eventual-, en concurso ideal entre sí, con la atenuante analógica de alteración en la percepción** por la depresión leve que afectaba ligeramente a su capacidad intelectual y volitiva. **La STSJ revoca la SAP en el sentido de entender infringido el art. 20.1 CP por no apreciación de la eximente completa al entender que las pruebas periciales psiquiátricas no habían sido valoradas correctamente y constataban un trastorno mental grave de tipo depresivo con sintomatología y naturaleza psicótica e ideas delirantes de tipo crónico,** patología mental con relación causal con los hechos que produjo una anomalía o alteración en la percepción que anulaba su capacidad de entender y querer y determina la exención plena de responsabilidad criminal con aplicación de la medida de seguridad de internamiento, **sin que aquélla exención afecte a la responsabilidad civil declarada en la sentencia de instancia ex art. 118 CP, que se mantiene, incluyendo la responsabilidad civil directa de la aseguradora.**

-SAP A Coruña 8/2023, de 19 de enero. Tribunal del Jurado. Confirmada por STSJ Galicia 65/2023, de 11 de julio (no consta firmeza de esta última). Invasión del sentido contrario al realizar una curva y colisión frontal, fallecimiento de los dos ocupantes del vehículo que circulaba correctamente. La acusada circulaba a velocidad excesiva y bajo los efectos del alcohol, fármacos antidepresivos y antipsicóticos (analítica de sangre) -que afectaban a sus condiciones para conducir, pero no a su capacidad de entender el riesgo inherente a esa forma de conducir-, y, previamente a la colisión, había invadido parcialmente el sentido contrario en varias ocasiones obligando a otros vehículos a apartarse. El Jurado declara probado que conocía la alta probabilidad de que se produjese un choque frontal y, a pesar de ello, siguió conduciendo de ese modo y aceptó el resultado que finalmente se produjo. Apreciación de **dolo eventual**: concepto normativo del dolo. **Condena por conducción con manifiesto desprecio por la vida ajena del art. 381 CP y dos delitos de homicidio doloso del art. 138 CP todos ellos en concurso del art. 382 CP. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 20 de enero de 2015: no concurso real entre resultados en caso de aplicación del art. 382 CP.**

-SAP Barcelona s/n, Rollo 53/2023, de 13 de abril de 2023. **Conductor novel con escasa experiencia (menos de 9 meses con el permiso de conducir) que en horas nocturnas efectúa maniobra de adelantamiento prohibido (línea continua y señalización vertical) en la inmediata proximidad de un túnel a velocidad excesiva de entre 128 y 142 km/h en vía limitada a 100 km/h, invadiendo el sentido contrario y colisionando frontalmente con vehículo que circulaba correctamente, cuyo conductor falleció, resultando lesionados los ocupantes del vehículo del acusado. Imprudencia grave y delito de conducción temeraria del art. 380 CP:** el Juzgado de lo Penal había condenado por un delito de homicidio por imprudencia grave y tres delitos de lesiones por imprudencia grave, con punición separada. **La AP incluye la calificación por el delito de conducción temeraria del art. 380 CP negando la subsunción en el art. 381 CP: la conducta del acusado fue temeraria pero no puede aseverarse que fuera consciente de estar poniendo en peligro la vida de otras personas y aceptara esta situación,** pues realizar un adelantamiento temerario no equivale a despreciar conscientemente la vida de otras personas. Aplica la regla concursal del art. 382 CP y condena a las penas mínimas, esto es, las del art. 142 en mitad superior (dejando incólumes las multas impuestas en la instancia por los tres delitos de lesiones por imprudencia grave, sin pronunciarse sobre ellas y el régimen concursal con el homicidio).



## 6.- DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DEL ART. 382 BIS CP

-STS 1/2023, de 18 de enero. Accidente causado por imprudencia grave del acusado con varios fallecidos y heridos. El acusado sale corriendo tras el accidente y es detenido a unos 80-90 metros por agentes que no le perdieron de vista en ningún momento. **Delito del art. 382 bis: subsidiariedad** en relación con el art. 195 CP. **Bien jurídico protegido:** incumplimiento de los deberes del art. 51 LSV; diferentes bienes jurídicos: solidaridad con las víctimas mediante la prestación de auxilio, con otros usuarios mediante la adopción de medidas de mantenimiento o restablecimiento de la seguridad de la vía, la misma seguridad vial, y el aseguramiento de las facultades de la Administración para investigar y esclarecer los accidentes de tráfico en cuanto afectan a la seguridad vial, con la exigencia de identificación de su causante. **Sujeto activo:** sólo el causante, excluyendo resto de implicados. **Conducta típica:** lo relevante es el abandono del lugar, el tipo requiere un alejamiento físico sin que pueda establecerse con carácter general una distancia concreta; el delito no se comete si el sujeto permanece en el lugar aunque adopte una conducta pasiva; se comete si el sujeto abandona el lugar aunque las víctimas pudieran ser atendidas por otras personas, la seguridad de la vía restablecida por terceros y el causante pudiera ser identificado por otros medios. **Formas imperfectas:** cabe la tentativa (sólo relativamente inidónea y punible) en el intento de abandonar el lugar que es impedido por la acción de terceros antes de que se produzca el alejamiento físico efectivo, no cuando el sujeto se aleje del lugar o se oculte en sus cercanías situándose en la imposibilidad de cumplir los deberes establecidos legalmente. En el caso concreto se aprecia el delito consumado (revocando el carácter de intentado de las resoluciones previas) porque el acusado, cuando es detenido, ya había abandonado físicamente el lugar del accidente.

-SAP Burgos (Sección 1ª) 322/2023, de 1 de diciembre. (No consta firmeza). El acusado, que circulaba de forma apresurada por una vía urbana, realizó un adelantamiento en línea continua y posteriormente condujo demasiado próximo al vehículo precedente, accediendo luego a una **rotonda que cruzó en línea recta y no en trazada rotatoria, de forma que en el paso de peatones inmediatamente posterior a aquella atropelló en el carril derecho a una peatona que ya había cruzado los dos carriles del sentido contrario, la mediana y el carril izquierdo.** El acusado, después de comprobar que la atropellada estaba tendida en el suelo, inconsciente y sangrando por boca y oído, se volvió a subir a su vehículo y se marchó del lugar pese a los requerimientos de varias personas que asistieron a la atropellada hasta la llegada de los servicios médicos, falleciendo aquella tiempo después. **Homicidio por imprudencia grave y abandono del lugar del accidente:** la SAP (con escasa argumentación jurídica más allá de ratificar la del Juzgado de lo Penal y Ministerio Fiscal) confirma, con cita de las SSTS 421/2020 y 284/2021, la condena por

delito de homicidio por imprudencia grave y, con cita de la STS 1/2023, la condena por delito de abandono del lugar del accidente.

## **7.- DELITO DE NEGATIVA AL SOMETIMIENTO A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA Y DROGAS DEL ART. 383 CP**

-STS 620/2023, de 17 de julio. **Acusado que se niega a acompañar a los agentes a dependencias policiales para que le realizaran la prueba de alcoholemia, adopta una actitud hostil y se resiste y, una vez en dependencias policiales, se niega a someterse a las pruebas. Condena por negativa del art. 383 CP (y resistencia)**, confirmada por el TS: la omisión al sometimiento de las pruebas se da tanto cuando el sujeto activo omite desde el inicio la actividad impuesta, como cuando el sujeto obstaculiza tal actividad en forma tal que hace ilusorio su cumplimiento u observancia, quedando, pues, integradas en la figura delictiva examinada, aquellas **conductas que no suponiendo una negación absoluta a la práctica de las pruebas de impregnación alcohólica legalmente exigidas, suponen, no obstante, la realización consciente de una actividad que se sabe terminará por hacer ineficaz e ilusoria la ineludible prueba**, como por ejemplo el disimulo o artificio de abordar el acatamiento de una orden, sabiendo que se hace de manera absolutamente discrepante con el comportamiento exigido.

-SAP Madrid 53/2023, de 27 de enero. Condena por negarse a las pruebas de detección de drogas tras haber sido hallado en el exterior de su vehículo con síntomas evidentes de intoxicación. **La AP condena por la negativa a la facilitar la segunda muestra de saliva para la analítica en laboratorio tras haber dado positivo a cocaína en el test indiciario salival, manteniendo la aplicación de la atenuante analógica de drogadicción.** Está probado que era el acusado quien conducía pues fue encontrado por el Summa detenido y cruzado en la calzada, en el asiento del conductor y dormido; los agentes de PM se presentaron a requerimiento del Summa y encontraron al conductor con síntomas de haber ingerido drogas, pues se mostraba adormilado y no era capaz de mantener la verticalidad fuera del vehículo, por lo que la PM le indicó que debía someterse a la prueba de detección de sustancias estupefacientes, arrojando positivo a cocaína en el test indiciario de saliva, pero luego se negó a introducirse un hisopo en la boca para recoger saliva suficiente, a pesar de ser advertido de la obligatoriedad de la prueba y de las consecuencias penales de su conducta.

## **8.- DELITO DE CONDUCCIÓN SIN PERMISO POR PRIVACIÓN JUDICIAL DEL ART. 384 CP**

-STS 914/2022, de 23 de noviembre. **Acusado que es sorprendido conduciendo el último día de cumplimiento de la pena de privación del derecho a conducir, alegando error por cuanto había sido citado por el Juzgado de Paz para la devolución del permiso ese mismo día.** Los hechos probados señalan que el recurrente sabía la fecha de término de la condena y que estaba incluido ese último día en el ámbito temporal de prohibición, por lo que no puede ampararse en una cita de devolución del permiso para entender que ya podía conducir. **El error jurídico con trascendencia absoluta ex art. 14 CP no puede confundirse con “equivocaciones” de los ciudadanos a la hora de interpretar los actos judiciales. Mientras no se esté en posesión del permiso de conducir por devolución del mismo en el último día de cumplimiento -lo que en este caso no ocurrió- no se puede conducir. No es preciso un requerimiento expreso de que debe cumplir la pena no privativa de libertad, bastando con la notificación de la sentencia con la privación o prohibición que en concreto se le aplica.** El error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda: cuando existe duda sobre la ilicitud del hecho y el sujeto decide actuar de forma delictiva no hay error de prohibición, sino culpabilidad, de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa.

## **9.- DELITO DE CONDUCCIÓN SIN HABER OBTENIDO NUNCA PERMISO DEL ART. 384 CP**

-STS 399/2023, de 24 de mayo. **Conductas de cooperación penalmente relevante en el delito del art. 384 CP y aplicación de la cláusula de degradación punitiva del art. 65.3 CP.** Conducción sin haber obtenido nunca permiso, **conducta del copiloto propietario del vehículo que era conocedor de que el conductor no tenía permiso y pretendía ayudarlo para que aquél aprobara el examen práctico para obtenerlo.** El TS revoca la absolución del copiloto decretada por la AP, que a su vez había revocado la sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal. Ya existe doctrina del Pleno Jurisdiccional contenida en la STS 314/2021. **El TS condena al propietario como cooperador necesario en el delito del art. 384 CP: la conducta desarrollada cediendo el vehículo de su propiedad a una persona para que lo condujera a sabiendas de que carecía de toda autorización para conducir por no haber dispuesto nunca de licencia supuso una efectiva e insustituible aportación para la ejecución del hecho principal, elevando intolerablemente el riesgo de producción del resultado jurídicamente desaprobado.** Se trata

de un **tipo de peligro abstracto**, como precisó la STS del Pleno 369/2017, validada por el ATC 67/2018, que identificó un espacio claro de deslinde entre el delito del art. 384 CP (conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca un permiso o licencia que habilite a conducirlos, cualesquiera que sean sus características) de la falta administrativa del art. 77.k/ LSV (carencia de autorización administrativa específica para conducir el concreto vehículo o ciclomotor que se maneja, pero sin excluir que el conductor tenga licencia para conducir otro distinto). Cuando se identifica un nivel de desvalor en la aportación al hecho doloso de un tercero y el cooperador la asume, además, dolosamente, es evidente que la participación adquiere relevancia penal *ex art. 28.b/ CP* y desplaza la infracción administrativa del art. 76.v/ LSV, que se reserva para a incumplimientos del deber que no comporten aportaciones activas para la ejecución de la conducta típica o sean debidos a culpa o negligencia del obligado a la custodia del vehículo. Ahora bien, **a los efectos de individualización de la pena del partícipe, la naturaleza especial del delito cometido y la circunstancia de que la aportación de aquél, sin perjuicio de su incuestionable necesidad, se sitúa muy alejada de las decisiones de dominio del hecho y de los núcleos de prohibición sobre los que se funda la especialidad de la conducta típica obligan a activar la cláusula de degradación punitiva del art. 65.3 CP**, por lo que se rebaja la pena en un grado, que se impone en su duración mínima teniendo en cuenta el contexto espacial de la conducta que reducía riesgos para terceros.

## **10.- CONDUCCIÓN TRAS PÉRDIDA DE VIGENCIA JUDICIAL EX ART. 47.3 CP**

-STS 510/2022, de 25 de mayo. **Conducción tras pérdida de vigencia del permiso de conducir, ex art. 47.3 CP: pronunciamiento *obiter dicta* sobre su mejor incardinación en el art. 384 CP.** La sentencia resuelve un recurso de casación en el que se cuestionaba, por infracción del principio acusatorio, que una previa sentencia de apelación hubiera calificado la conducta consistente en conducir un vehículo tras la pérdida de vigencia del permiso *ex art. 47.3 CP* como constitutiva de un delito del art. 384 CP, cuando la acusación y la primera sentencia condenatoria lo había sido por el art. 468 CP. Si bien el recurso de casación se desestima por motivos estrictamente formales (al entender que "*excede lo planteable a través de un motivo por infracción de ley del art. 849.1º LECrim*"), la sentencia incorpora, como *obiter dicta*, la consideración de que la tipicidad del art. 384 CP es "*más correcta*", afirmando que la tipicidad del art. 468 CP "*partía de una discutible extensión del contenido de la pena de privación del permiso de conducir incluyendo en ella lo que es una consecuencia no estrictamente penal sino más bien administrativa*".

-SAP Barcelona 658/2022, de 7 de noviembre. Conducción tras pérdida de vigencia judicial ex art. 47. CP, una vez cumplida la pena de privación del derecho a conducir, pero sin recuperar el permiso mediante la realización del curso de sensibilización y reeducación vial y superación de las pruebas reglamentarias. **La SAP se hace eco de la STS 510/2022** que señalaba, *obiter dicta*, que un supuesto fáctico similar debía llevarse al art. 384 CP, al ser una tipicidad más correcta, y que la pérdida de vigencia judicial del art. 47.3 CP es una consecuencia no estrictamente penal sino más bien administrativa, de suerte que la tipificación en el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP parte de una discutible extensión del contenido de la pena de privación del permiso de conducir. En base a ello la SAP señala que los hechos no son subsumibles en el delito de quebrantamiento de condena, sino que podrían serlo en el delito de conducción sin permiso tras haber sido privado definitivamente del permiso judicialmente (art. 384 CP), por el que no se formuló acusación ni es homogéneo con el delito del art. 468 CP, por lo que revoca la condena del Juzgado de lo Penal.

## **11.- VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**

-STS 851/2023, de 22 de noviembre. **Conducción sin haber obtenido nunca permiso del vehículo ciclomotor, marca SHANSU, categoría L1e-B, y una velocidad limitada de 45 km/h, careciendo de matrícula. La STS confirma la condena por delito del art. 384.2 CP reproduciendo la doctrina recogida en la STS 120/2022, de 10 de febrero.** Basándose en el Reglamento UE 168/2013 y en las modificaciones introducidas en el RGCir y RGV por el RD 970/2020, de 10 de noviembre, resulta obligado concluir que **el vehículo conducido por el acusado aparece correctamente calificado como ciclomotor en la resolución impugnada, habida cuenta de que su relato de hechos probados describe que el mismo ofrecía una velocidad máxima limitada a los 45 km/hora (no encontrándose, por diseño, exclusivamente comprendida entre los 6 y los 25 km/hora) y apartándose con ello de la catalogación como mero vehículo de movilidad personal.** La STS desestima la casación que el recurrente fundaba en la existencia de error de prohibición: en puridad se trataría de un **error de tipo** y en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada no se contiene ninguna referencia fáctica que permita justificar la existencia del error invocado. En cualquier caso, se añade, a mayor abundamiento, para **descartar la existencia del error invocado, que la adquisición de un vehículo capaz de desenvolverse por vías urbanas a la muy estimable velocidad de cuarenta y cinco kilómetros por hora, --en lo sustancial equivalente a la que desarrolla cualquier**



ciclomotor--, hace nacer en la persona que se dispone a pilotarlo el "**deber de conocer**" si dicha actividad está sujeta, como otras análogas, a la obtención de alguna licencia previa, deber cuyo cumplimiento resulta, además, de fácil alcance, a través, por ejemplo, de una simple consulta en las dependencias de Tráfico o en las municipales correspondientes; cuando esta información se presenta como de fácil acceso, no se trata ya en rigor de que el error sea vencible o invencible, sino de cuestionar su propia existencia. En el caso, disponía el acusado de la documentación del vehículo, expresiva de las condiciones o características técnicas del mismo, obrante en las actuaciones, tal y como ya señalaba la sentencia dictada en la primera instancia. En aquella, "*se recoge, --explica la resolución de primer grado--, no solo el número de bastidor, que coincide con el ciclomotor en cuestión sino también que el mismo pertenece a la categoría L 1 e-B, y por tanto requiere licencia, conforme al reglamento comunitario y a la legislación nacional*". Hubiera bastado, en cualquier caso, contrastar dichos datos en cualquiera de las oficinas públicas con competencia en la materia para deshacer cualquier eventual duda relativa a si el vehículo podía o no ser conducido sin licencia. No consta que el acusado lo hiciera, ni que lo intentase tampoco.

-SAP Zaragoza 107/2022, de 10 de marzo. Conducción con pérdida de puntos de **vehículo Skateflash de dos ruedas al que el acusado había quitado el sillín y podía alcanzar una velocidad máxima de 75 km/h**. La AP revoca la sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal, modificando el relato fáctico (señalando que entre las características técnicas del vehículo figura: velocidad 75 km/h, configuración de fábrica limitado a 25 km/h). **La AP niega que se haya acreditado que las características técnicas del vehículo fueran las de una motocicleta L3e y no un VMP, por cuanto la pericial de los agentes carece de rigor técnico** al haberse limitado a acelerar el vehículo en vacío levantando su rueda trasera, sin el peso del conductor, sin hacer un recorrido con el vehículo y sin utilizar un cinemómetro homologado para determinar sin posibilidad de error la velocidad que podía alcanzar.

## **12.- DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO DEL ART. 195 CP**

-STS 420/2023, de 31 de mayo. **Atropello en paso de peatones el 18/2/2018** cuando el peatón estaba a punto de finalizar el cruce del paso de cebra **por conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, que abandona el lugar sin asegurarse de la presencia de otras personas que pudieran auxiliar a la víctima ni solicitar su ayuda, falleciendo el peatón a pesar de los intentos de reanimación realizados. **Omisión del deber de socorro:**

reproduce la doctrina de la STS 284/2021 y señala que, al entender la sentencia de apelación -que revocó la del Penal aplicando este delito en tentativa en lugar de consumado- que **el fallecimiento fue prácticamente inmediato al accidente, no cabe el castigo del delito de omisión del deber de socorro en grado de tentativa**, pues admitir la punición de la tentativa inidónea implica extender el deber de auxilio, ya que, aunque deben valorarse *ex ante* los presupuestos sobre la necesidad y posibilidad de auxilio aunque *ex post* se revelara este inidóneo, con la muerte instantánea del accidentado concurre ya *ex ante* la inexistencia del deber aunque el autor lo desconozca, al no existir situación de desamparo y en peligro manifiesto y grave.

### **13.- DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL POR MANIPULACIÓN DE TACOGRAFOS**

-SAP Elche (Sección 7ª) 388/2023, de 23 de octubre. **Manipulación de tacógrafo mediante la colocación de un imán** que hacía que la memoria de aquél registrara tiempo de descanso cuando en realidad el acusado estaba conduciendo. La SAP -aunque se refiere sólo a una cuestión de valoración probatoria impugnada por la defensa- confirma la sentencia del Juzgado de lo Penal que, haciendo aplicación de la STS 672/2019, de 15 de enero de 2020, había **condenado por un delito de falsedad en documento oficial del art. 392 CP en relación con el art. 390.1.2º CP.**

### **14.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

-STS 103/2023, de 16 de febrero. **Cambio de sentido en autovía M50, circulación en sentido contrario** con puesta en peligro concreto de otros usuarios y colisión contra vehículo cuyo conductor fallece, positivo en alcoholemia con tasas de 0,92 y 0,84 y presencia de signos externos. La sentencia de la AP, confirmada en apelación por el TSJ, **condena por el art. 381 en concurso de normas con el art. 379.2, en concurso del art. 382 con homicidio doloso del art. 138, con atenuantes de reparación del daño y analógica de embriaguez.** El TS confirma la sentencia de apelación, si bien en esta sede casacional no se plantean cuestiones relativas a la subsunción en los tipos de los arts. 381 y 138 CP. **Atenuante de reparación del daño apreciada como simple** en la instancia por haber consignado el acusado 85.000 euros tras solicitar préstamo bancario: la STS descarta la aplicación de la atenuante como muy cualificada. **La reparación total no supone necesariamente que la atenuante se aprecie como muy cualificada** pues se

requiere un especial esfuerzo reparador que no se da en este caso, en cuanto la cantidad consignada ni siquiera alcanza la indemnización fijada para uno de los progenitores del fallecido; el acusado sólo consignó la diferencia entre lo ya consignado por la aseguradora y lo solicitado por el MF en conclusiones provisionales y la mayor parte fue consignada por la aseguradora. **Individualización de la pena:** el órgano judicial puede tomar en consideración la naturaleza del dolo a estos efectos (directo o eventual, este último apreciado en el caso de autos).

-STS 420/2023, de 31 de mayo. Atropello en paso de peatones el 18/2/2018 cuando el peatón estaba a punto de finalizar el cruce del paso de cebra **por conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, que abandona el lugar sin asegurarse de la presencia de otras personas que pudieran auxiliar a la víctima ni solicitar su ayuda, falleciendo el peatón a pesar de los intentos de reanimación realizados. **Homicidio por imprudencia grave. Atenuante de reparación del daño:** la STS confirma su apreciación como ordinaria y no cualificada; el acusado consignó alrededor de 35.000 euros como complemento de pago por la diferencia entre lo pretendido por las víctimas y lo finalmente abonado y acordado con la aseguradora, además de remitir una carta de perdón a la viuda; **ni siquiera la reparación total implica necesariamente elevar la atenuante ordinaria a la categoría de muy cualificada, se requiere un esfuerzo particularmente notable** que en este caso no concurre.

## 15.- RESPONSABILIDAD CIVIL

-STJUE, Sala Quinta, de 12 de octubre de 2023. Asunto C286/2022 (LA LEY 241809/2023). **Una bicicleta de pedaleo asistido no está comprendida en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil. El art. 1, punto 1, de la Directiva 2009/103/CE, relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en el concepto de “vehículo” una bicicleta cuyo motor eléctrico únicamente presta asistencia al pedaleo y que dispone de una función que le permite acelerar sin pedalear hasta una velocidad de 20 km/h, función que, no obstante, sólo puede activarse tras utilizar la fuerza muscular.** A tenor del considerando 2 de esta Directiva, la obligación de «seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles», que dicha Directiva establece, se refiere al «seguro de vehículos automóviles», expresión que se refiere tradicionalmente, en el lenguaje corriente, al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de máquinas como las motocicletas, los

coches y los camiones que se desplazan exclusivamente por medio de una fuerza mecánica. Unas máquinas que no se accionan exclusivamente por una fuerza mecánica y que, por tanto, no pueden desplazarse por el suelo sin utilizar la fuerza muscular, como la bicicleta con pedaleo asistido sobre la que versa el litigio principal, no parecen capaces de causar a terceros daños corporales o materiales comparables, por su gravedad o su cantidad, a los que puedan causar las motocicletas, los automóviles, los camiones u otros vehículos que circulan por el suelo, accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, ya que estos últimos pueden alcanzar una velocidad sensiblemente superior a la que pueden alcanzar tales máquinas. El objetivo de protección de las víctimas de accidentes de tráfico causados por vehículos automóviles, perseguido por la Directiva 2009/103, no exige que tales máquinas estén comprendidas en el concepto de «vehículo», en el sentido del art. 1, punto 1, de dicha Directiva. Del tenor del art. 4, apartado 1, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, se desprende que, en principio, únicamente la conducción de vehículos que puedan circular por sus propios medios, a excepción de los que se desplazan sobre raíles, está sujeta a un permiso de conducción nacional.

**-STS (Sala Primera, de lo Civil) 37/2021, de 1 de febrero. Determinación de la Ley aplicable a tenor del Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971 y devengo de intereses moratorios con arreglo al art. 20 LCS:**

El procedimiento tiene por objeto un accidente ocurrido en Marruecos, consistente en la salida de la vía de un vehículo con matrícula española, sin intervención de ningún otro vehículo, y en el que fallecen dos de los pasajeros y resulta lesionado un tercero, todos ellos españoles. Sin embargo, el conductor del vehículo y uno de los pasajeros fallecidos tenían residencia habitual en España, mientras que el otro fallecido y el lesionado, tenían residencia habitual en Marruecos.

**Las sentencias de instancia**, tras examinar y considerar que los tribunales españoles gozaban de jurisdicción para el conocimiento del proceso (art. 22 LOPJ), resolvieron la cuestión planteada por las partes en torno a la legislación a aplicar que resultaba de aplicación: i) la legislación española, como ley de matrícula del vehículo, para el fallecido con residencia habitual en España y ii) la legislación marroquí, como ley del lugar del accidente, para el otro fallecido y lesionado, con residencia habitual en Marruecos. Y, tras ello, sin perjuicio de condenar a las correspondientes indemnizaciones, **rechazaron la imposición de los intereses moratorios del art. 20 LCS**, con base en **la existencia de serias dudas sobre la condición de residentes en territorio español de las víctimas** y, por ende, de la aplicación del citado precepto. Señalando también que la normativa

marroquí (aplicable a dos de las víctimas) exige que se acredite la existencia de perjuicios por el retraso o impago de la aseguradora, sobre lo que no existía prueba.

Los **demandantes interpusieron** (además de un recurso extraordinario por infracción procesal, por incongruencia omisiva, que no se va a analizar) **recursos de casación por infracción del art. 20 LCS y de la doctrina jurisprudencial interpretativa de la existencia de “causa justificada” para liberar a la compañía de seguros de la condena a satisfacer dicho interés legal (art. 20.8 LCS)**

El Tribunal Supremo examina de forma separada el recurso interpuesto por los perjudicados a los que les es de aplicación la ley española (a saber, los perjudicados por el fallecimiento de la víctima con residencia habitual en España) y el de aquéllos a los que les es de aplicación la ley marroquí.

**En relación con estos últimos, se desestima el recurso afirmando que “no cabe integrar el derecho extranjero aplicable al caso con el derecho español, rompiendo la unidad de cada ordenamiento jurídico”,** como así ocurriría si se aplicara el art. 20 LCS.

**En cuanto a los perjudicados a los que se aplica la ley española, la sentencia estima el recurso.** La sentencia recuerda (con cita de la STS 503/2020, de 5 de octubre) que “[...] **sólo concurre la causa justificada del art. 20.8 de la LCS, en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar**”. Y advierte que **la mera circunstancia de judicializarse la reclamación no puede dejar sin efecto la aplicación del art. 20 de la LCS.** Es decir, **la judicialización, excluyente de la mora, habrá de hallarse fundada en razones convincentes que avalen la reticencia de la compañía a liquidar puntualmente el siniestro.**

Sentado lo anterior, la sentencia afirma que: i) **la circunstancia de discrepar sobre la cuantía de la indemnización no es causa justificada de demora;** y ii) **las dudas sobre la residencia habitual del fallecido en España** eran manifiestamente infundadas: la residencia en España del Sr. Virgilio constaba en un documento expedido por las autoridades españolas y en un Auto de 2 de febrero de 2012, y la liquidación del siniestro no presentaba ninguna dificultad, por lo que nada impedía consignar las cantidades correspondientes a disposición de los herederos, “*lo que no hizo ni tan siquiera formulando una oferta amparada en el derecho marroquí*”.

**-STS (Sala Primera, de lo Civil) 170/2022, de 9 de febrero. Relación de causalidad entre accidente y daños resultantes: carga de la prueba.** El Tribunal Supremo desestima el



recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 22/2019 de la AP de A Coruña (Sección 5ª), de fecha 17 de enero de 2019.

La **sentencia de apelación**, tras analizar los informes periciales (médico y biomecánico) presentados por la aseguradora (que pretendían fundamentar la falta de nexo causal entre las lesiones sufridas por la actora y el siniestro), la levedad de la colisión (a la vista de los daños materiales) y la patología médica de la lesionada previa al siniestro, **absolvió a la aseguradora al apreciar que no se había acreditado concluyentemente por la actora la concurrencia de los criterios de causalidad genérica de exclusión** (consistente en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología) **y de intensidad** (consistente en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción) **previstos, para la indemnización por traumatismos cervicales menores, en el art. 135.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor-**.

**El Tribunal Supremo desestima el recurso** interpuesto, rechazando que, como pretendía la recurrente, el mero hecho de que se haya producido un accidente y se hayan constatado lesiones, permita presumir sin más la existencia de nexo causal entre aquel y éstas (para así tener por cumplida **la carga de la prueba que incumbe a la demandante**).

La Sala, sin perjuicio de señalar que, en el plano de la causalidad genérica y abstracta, el planteamiento de la recurrente podría resultar sugerente, lo descarta al no poderse trasladar al plano de la **causalidad individual o específica que es la que realmente importa y que exige justificar que el accidente del caso** (con sus específicas particularidades) **constituye la única explicación de las lesiones del caso** (con sus singulares características), **o, al menos, de existir más de una, la que debe prevalecer lógicamente por ser la que cuenta, con arreglo a las pruebas disponibles, con mayor grado de confirmación.**

-STS (Sala Primera, de lo Civil) 60/2023, de 23 de enero. Accidente de circulación entre una moto y un vehículo que se adentró en una vía principal desde una vía secundaria en la que había una señal de Stop que regulaba el cruce y, tras acceder a la vía preferente, se detuvo en la calzada en las inmediaciones de una curva, que impedía la visibilidad, para penetrar en una propiedad situada a 35 metros del cruce. Tanto la sentencia de instancia como la de apelación apreciaron culpa exclusiva del motorista por velocidad inadecuada. La STS, con estudio de la doctrina jurisprudencial recaída en torno al art. 1 LRCSCVM, casa la sentencia recurrida y estima la demanda del motorista: **inexistencia de culpa exclusiva del motorista ni de un aporte concausal del mismo de intensidad o valor suficiente para acudir al mecanismo de la concurrencia de culpas.** El

automovilista optó, entre las alternativas que disfrutaba -dejar pasar al motorista o penetrar en la vía principal- por la conducta menos diligente, cuando su intención era detenerse en la calzada en las inmediaciones de una curva, lo que constituía una indiscutible situación objetiva de riesgo; el motorista no iba desatento a la circulación pues frenó dejando en la calzada una huella de 8 metros.

-STS 103/2023, de 16 de febrero. **Cambio de sentido en autovía M50, circulación en sentido contrario** con puesta en peligro concreto de otros usuarios y colisión contra vehículo cuyo conductor fallece, positivo en alcoholemia con tasas de 0,92 y 0,84 y presencia de signos externos. La sentencia de la AP, confirmada en apelación por el TSJ, **condena por el art. 381 en concurso de normas con el art. 379.2, en concurso del art. 382 con homicidio doloso del art. 138, con atenuantes de reparación del daño y analógica de embriaguez.** El TS confirma la sentencia de apelación, si bien en esta sede casacional no se plantean cuestiones relativas a la subsunción en los tipos de los arts. 381 y 138 CP. **Responsabilidad civil:** de conformidad con el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 24/4/2007 **sólo quedan fuera del seguro obligatorio los daños causados por dolo directo. Constituye “hecho de la circulación” a estos efectos los daños causados por dolo eventual. Pero ello no exonera a la aseguradora de la obligación de indemnizar a las víctimas más allá de los límites del seguro obligatorio.** En este caso existía seguro voluntario y con respecto a éste no puede oponerse a las víctimas la *exceptio doli* dentro de los límites de la cobertura pactada. El Anexo de la **LRCSCVM sólo se refiere al seguro obligatorio y, tratándose de seguro voluntario, no implica una limitación general de las personas que hayan de ser consideradas como perjudicadas por el hecho de la circulación ni del quantum indemnizatorio que deban recibir.** Encontrándose el vehículo asegurado con un seguro voluntario, a todo riesgo, las cuantías indemnizatorias fijadas por el tribunal, en lo que excedan de los límites del seguro obligatorio, **deberán ser satisfechas por la aseguradora** recurrente con cargo al seguro voluntario dentro de los límites de la cobertura pactada en la póliza.

-STSJ Navarra 15/2023, de 24 de abril. **Desde el punto de vista civil** y de la aplicación de baremo, la sentencia **reconoce, en aplicación del art. 36.2 LRCSCVM, la condición de pareja estable del fallecido a su novia, menor de edad, con la que convivía** (en la casa familiar del fallecido) **más de un año antes del fallecimiento.** Sin embargo, de forma inconsecuente, niega el lucro cesante que le correspondía “iure et de iure” (sin necesidad de acreditar la existencia de dependencia económica) de conformidad con el art. 82.1 LRCSCVM (precepto omitido y no valorado en la sentencia), en relación con el art. 36.2 del mismo texto legal. Y ello por entender que no existía perjuicio material alguno.

-SAP Madrid (Sección 11ª, Civil) 114/2021, de 24 de febrero. **Inoponibilidad de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima en lesiones a menor de 14 años: art. 1 LRCSCVM. Diferencia entre fuerza mayor y culpa de la víctima.** La sentencia analiza un accidente en el que un niño de 8 años sufrió lesiones, sin que quede claro si fue el menor quien resbaló con los patines y cayó sobre la rueda trasera del vehículo en un paso de peatones o si el vehículo le atropelló. La sentencia de instancia había excluido la responsabilidad de la aseguradora partiendo de la primera hipótesis y calificando el hecho como constitutivo de fuerza mayor. La sentencia de apelación revoca este pronunciamiento, afirmando que no cabe equiparar el posible resbalón del menor con la fuerza mayor extraña a la conducción, al ser en todo caso un hecho de circulación y no un acontecimiento natural imprevisible e inevitable. Partiendo de este hecho, y tras reconducir ese extremo a las categorías de culpa de la víctima, recuerda que el art. 1 LRCSCVM establece una responsabilidad objetiva para que la aseguradora responda de los daños causados a las víctimas menores de 14 años en los supuestos de secuelas y lesiones temporales, sin que la culpa exclusiva de la víctima pueda suprimir o reducir la indemnización correspondiente.

SAP Soria (Civil) 330/2022, de 7 de noviembre. **No procede la aplicación del art. 45 LRCSCVM cuando el fallecimiento de la lesionada se produce tras la interposición de la demanda.** Como es sabido, el art. 45 LRCSCVM regula el cálculo de la indemnización en el caso de que se produzca el fallecimiento del lesionado tras la estabilización, pero antes de que se haya determinado la indemnización. En el caso analizado, la sentencia contempla un supuesto en el que, tras haberse formulado demanda por una lesionada de elevada edad (reclamando la íntegra indemnización correspondiente a sus lesiones), se produce su fallecimiento en el curso del proceso. La sentencia de instancia, siguiendo la tesis de la aseguradora, había dado aplicación al art. 45 LRCSCVM, con la consiguiente y considerable reducción de la indemnización (a percibir, ya en ese momento, por sus herederos). La AP estima el recurso de apelación interpuesto por los herederos y rechaza la aplicación de ese art. 45 LRCSCVM afirmando, con cita de los arts. 410, 411 y 413 LEC y de la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la litispendencia (en particular, *perpetuatio facti, perpetuatio obiectus, perpetuatio iuris*) que debe estarse a la situación de hecho existente al interponer la demanda y que "*no resulta dable, por tanto, que, una vez iniciado el proceso, el eventual fallecimiento de la persona lesionada determine una rebaja sustancial del derecho que le asistía al tiempo de interponerla*" (toda vez que ello comportaría, en accidentes con personas de elevada edad, premiar a las aseguradoras que incurran en mora o dilaten indebidamente el procedimiento frente a las que abonen con prontitud las indemnizaciones correspondientes).

-SAP Madrid 420/2022, de 18 de noviembre. **Ley aplicable a accidente de circulación ocurrido en Marruecos** en el que estuvieron implicados tres vehículos, uno de ellos matriculado en dicho país. Aplicación de lo dispuesto en el **Convenio de la Haya** del que forman parte España y Marruecos. La controversia debe resolverse conforme a la ley marroquí ya que no todos los vehículos estaban matriculados en el mismo país y por tanto es de aplicación la legislación del lugar donde ocurrió el accidente.

-SAP Santa Cruz de Tenerife 991/2022, de 21 de noviembre. **Indemnización por lucro cesante por lesiones temporales a policía local que sufre accidente de circulación; concepto de “ingresos netos variables” del art. 143.2 LRCSCVM. Los ingresos por horas de servicios extraordinarios y nocturnos incluidos en el complemento de productividad son obligatorios y no tienen carácter suplementario, de modo que le habrían correspondido determinadas horas por esos servicios durante el período de baja, por lo que no son variables** en el sentido que a tal concepto se otorga en el art. 143.2 LRCSCVM: la norma se refiere a la variabilidad cuando ésta dependa de circunstancias no controlables o predecibles como, por ejemplo, actividad comercial o similares; el demandante no tiene los mismo ingresos todos los meses, pero no son variables en el sentido referido, puesto que, conforme a su calendario laboral, puede cuantificarse de forma precisa los emolumentos que efectivamente ha dejado de percibir al encontrarse de baja laboral, de forma que **cabe la posibilidad de acreditar esos ingresos con el rigor necesario por otros medios de prueba distintos a los que señala el citado artículo.**

-SAP Gijón (Sección 7ª Civil) 146/2023, de 9 de marzo. **Indemnización por lucro cesante por incapacidad permanente total por secuelas y valor de la Guía de Buenas prácticas de la Comisión de Seguimiento.** La sentencia de la AP revoca la de instancia, que denegaba el lucro cesante con base en un informe actuarial de la aseguradora que apreciaba pensiones públicas de la perjudicada superiores a las tenidas en cuenta en las bases técnicas y tabla 2.C.5. **El art. 132.4 LRCSCVM ha de interpretarse conforme al Acuerdo de la Comisión de Seguimiento que publica la Guía de Buenas Prácticas (apartado 31):** la sentencia destaca la importancia de la labor hermenéutica del Acuerdo por su origen, pues la Comisión es un órgano creado por la propia Ley con composición paritaria de víctimas y aseguradoras, entre las que se halla la entidad demandada que pretende desvincularse de lo allí convenido. **La facultad de acreditar pensiones públicas distintas de las previstas en las Bases Técnicas Actuariales -arts. 88.3, 125.6 y 132.4 LRCSCVM- corresponde en exclusiva al perjudicado y no a la entidad aseguradora,** lo que es coherente con la finalidad del sistema -a diferencia de lo que ocurre con el lucro cesante en lesiones temporales al tratarse de prestaciones ya percibidas, aquí se trata de un cálculo prospectivo del perjuicio que puede sufrir el lesionado a lo largo de toda su vida-



y ha de otorgarse como mínimo la cuantía que prevé la norma, sin perjuicio de que se permita al lesionado cuantificar el perjuicio en cuantía superior a la que la ley le reconoce, sin que quepa reducir dicha cuantía.

-SAP Barcelona s/n, Rollo 53/2023, de 13 de abril de 2023. **Conductor novel con escasa experiencia (menos de 9 meses con el permiso de conducir) que en horas nocturnas efectúa maniobra de adelantamiento prohibido (línea continua y señalización vertical) en la inmediata proximidad de un túnel a velocidad excesiva** de entre 128 y 142 km/h en vía limitada a 100 km/h, invadiendo el sentido contrario y colisionando frontalmente con vehículo que circulaba correctamente, cuyo conductor falleció, resultando lesionados los ocupantes del vehículo del acusado. **Imprudencia grave y delito de conducción temeraria del art. 380 CP. Responsabilidad civil: pareja de hecho de la fallecida y art. 36 LRCSCVM. La AP entiende cumplido el requisito de convivencia mínimo de un año previsto en aquel precepto al dar preferencia a las declaraciones testificales de los familiares de la fallecida -más la constancia documental de que existió convivencia previa- sobre los datos de empadronamiento:** en materia de responsabilidad civil no rigen los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* y han de aplicarse las normas de valoración probatoria que rigen en materia civil, y la inscripción en el padrón de habitantes no determina inexorablemente dónde vive una persona. Ahora bien, existe causa justificada para no imponer los intereses moratorios del art. 20 LCS ante las dudas fácticas sobre la concurrencia del periodo mínimo de convivencia.

-SAP Murcia 118/2023, de 9 de mayo. **(No consta firmeza). La sentencia aborda la cuestión relativa a la aplicación del art. 5 LRCSCVM** en un supuesto en el que **el accidente vino determinado porque el copiloto se hizo con el control del volante del vehículo y lo giró súbitamente en marcha, provocando que este se saliera de la vía y causando lesiones al conductor** (por las que este reclamaba). Como bien es sabido, el art. 5 LRCSCVM excluye del ámbito de cobertura del seguro obligatorio los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente. Sobre esta base, la sentencia de instancia había desestimado la reclamación formulada. **La AP estima el recurso de apelación y otorga la indemnización reclamada**, al entender que, tal y como se produjo el accidente, **el ocupante del puesto de conductor no tenía, materialmente, esa condición (sino que, en rigor, debía considerarse como "un tercero respecto al accidente ocasionado")**, toda vez que era el copiloto quien se había adueñado del elemento principal de dirección del vehículo, siendo así que, si bien los pedales de embrague, freno y acelerador, podían ser accionados (y de hecho lo fueron) por el ocupante del puesto de conductor, *"eso ni le devolvería el control pleno ni evitaría la salida de la vía y colisión que sucedió en muy pocos segundos"*.



-SAP Valladolid 116/2023, de 14 de junio. La sentencia **niega la condición de allegados a dos nietos del fallecido porque convivían con sus padres y no con sus abuelos**, aunque tuvieran con éstos un grado más o menos intenso de relación, estando largas temporadas del verano en la casa del pueblo con toda la familia, o compartieran las navidades juntos, o pasaran algunos días de diario a comer en casa de sus abuelos: esas circunstancias no colman el concepto de allegados en los términos del art. 67 LRCSCVM.

-SAP Navarra 125/2023, de 20 de junio. (Pendiente de recurso de casación). La sentencia se ocupa de la interpretación de varios conceptos perjudiciales conforme al principio de reparación íntegra en accidente que dejó dos grandes lesionados (existió conformidad en la responsabilidad penal con condena por art. 152 bis CP). **Gastos de cuidado familiar durante el período de curación -arts. 141 y 142 LRCSCVM-**: se acepta como criterio de cuantificación los importes salariales que dejó de percibir la madre que cuidó con dedicación absoluta a la lesionada, incluyendo el tiempo que permaneció hospitalizada (no como lucro cesante del familiar) tomando como referencia dos SMI. **Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados -art. 110 LRCSCVM-**: se confirma la cuantía máxima por el cambio radical en la vida de la madre, no sólo durante la estabilización sino consolidadas las lesiones; hay que atender a la edad (30 años) pero también a lo sustancial de la alteración que justifica la cuantía máxima; igual criterio sigue respecto del otro lesionado por su trastorno cognitivo a pesar de que sea independiente para la marcha y actividades básicas. **Perjuicio excepcional -art. 112 LRCSCVM-**: confirma el perjuicio en cuantía del 20% que considera proporcionada al sufrimiento que representa la ruptura de la relación sentimental con el otro lesionado a causa del grave accidente. **Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura -arts. 113 y 114 LRCSCVM-**: la legitimación no sólo se atribuye a los servicios públicos de salud, pues ello depende de la existencia o no de convenios, sino también a la lesionada, ya que en este caso no va a residir en España, no va a ser cubierta por aquellos servicios públicos y no está acreditado el acceso a servicios médicos en igualdad de cobertura total en el país de residencia. **Gastos de rehabilitación domiciliaria o ambulatoria -art. 116 LRCSCVM-**: aunque el número de horas puede volver a valorarse pasados seis meses no es procedente dejarlo para ejecución de sentencia en aras a la seguridad de la debida atención a la lesionada, pues la necesidad de rehabilitación va a concurrir en todo caso de por vida y el número de horas será similar al actual. **Incremento costes movilidad -art. 119 LRCSCVM-**: la cuantía máxima prevista en baremo es proporcionada teniendo en cuenta las dificultades que para la lesionada representarán los futuros desplazamientos en transporte público. **Adecuación de vivienda -art. 118 LRCSCVM-**: se incluyen también los gastos de adecuación de la vivienda de Suecia a la que se va a trasladar la lesionada al ser el traslado necesario por residir su madre en dicho país. **Ayuda de tercera persona -arts. 120 y ss. LRCSCVM-**: conforme al principio de reparación íntegra el número de horas

establecido en el informe forense por las secuelas que padece la lesionada prevalece sobre el fijado en la tabla 2.C.2 y los criterios del art. 123.1 y 2 al permitirlo la aplicación analógica del art. 121.2; no cabe reducción de la cuantía porque no está acreditado en este momento que la lesionada tenga reconocido derecho en España o Suecia a la prestación pública para dicha ayuda. **Lucro cesante -arts. 126 y ss. LRCSCVM-**: se estima improcedente la deducción de las prestaciones públicas para el cálculo del lucro cesante que constaban en el informe actuarial de la aseguradora pues no consta que la lesionada las perciba ni tenga una expectativa de derecho a su obtención.